Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por **CÉSAR EDUARDO SORIANO PINTO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** revisado el dossier, esta Agencia Judicial evidencia que, mediante auto del 01 de abril de 2022, notificado en estados el 04 del mismo mes y año, se procedió a correr traslado a los demás sujetos procesales, por el término de tres (03) días, término que a la fecha se encuentra más que vencido, razón por la cual, procede esta Agencia Judicial a resolver lo concerniente al recurso de reposición en los siguientes términos:

La parte demandante manifestó en su escrito:

> *"(…)*
> *No se comparte la liquidación de agencias en derecho que en primera instancia efectúa el despacho, pues la misma no se compadece con los criterios fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 y en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P.*
>
> *Es pertinente tener en cuenta, que en el proceso que nos convoca no se encuentra detallada de manera expresa el valor de una pretensión económica, sino que las pretensiones de la demanda son de índole declarativo y de obligación de hacer en contra de las entidades demandadas, las cuales, siendo pretensiones principales de la demanda salieron exitosas.*
>
> *Teniendo en cuenta lo anterior, para la fijación de agencia en derecho, debe darse aplicación al numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en el cual señala que las agencias en derecho se fijarán entre uno y 10 salarios mínimos (sic)*
>
> *Así mismo, el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. señala que: (…) (cita la normatividad)*
>
> *Corolario a lo anterior, se hace necesario tener presente la gestión realizadas por el apoderado, que para el caso que nos ocupa fue de suma diligencia, pues se asistió a todas las audiencias realizadas al interior del proceso y se realizaron todas las actuaciones de parte que fueron necesarias y requeridas, además de que las pretensiones principales de la demanda salieron prósperas, por lo cual, en una sana y equitativa interpretación de lo señalado por las normas que regulan la*

fijación de las agencias en derecho, estas debieron ser de tres salarios mínimos legales mensuales y no como la estimó el despacho $401.588.

Es por lo anterior que solicito al despacho, reponer el auto que aprueba la liquidación de costas, para que en su lugar sean liquidadas estas en la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En oposición a lo anterior, la apoderada de la entidad demandada PORVENIR S.A. dentro del término de traslado del recurso, señala lo siguiente:

"(…)
De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo 10554 de 2016, existen unos límites para la fijación de las agencias en derecho, teniendo en cuenta si las pretensiones son o no de carácter pecuniario.

Para el presente caso, el traslado de sumas de dinero correspondiente a una obligación de hacer y no existió cuantificación del valor de las pretensiones reconocidas en sentencia, que permitan calcular un porcentaje a título de agencia en derecho.

(cita el artículo 366 del CGP)

Lo anterior, lleva a concluir que la facultad del Juez para la tasación de las costas NO es irrestricta, debido a que debe orientarse, para el presente caso, por los criterios legales condensados en el Acuerdo No. 10554 de 2016.

La parte a su vez, hace un recuento de los criterios para efecto de fijar las agencias en derecho, solicitando al despacho que no se modifique el monto de las costas.

Una vez revisados los argumentos de la parte demandante y demandada, de cara al dossier, evidencia este Operador Judicial que, le asiste razón a la parte demandante, toda vez que, en la fijación de agencias en derecho, efectuadas en la sentencia de primera instancia del 24 de junio de 2020, se condenó a la entidad demandada PORVENIR S.A., por este concepto en la suma de $401.588, valor que se encuentra por debajo de los limites conferidos por la norma –*Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016*- teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso declarativo, en el cual no se interpusieron pretensiones pecuniarias, caso para el cual, la citada regulación, indica que se deberá fijar entre 1 y 10 SMMLV, en consecuencia, el despacho **repondrá la decisión recurrida.**

Pese a lo anterior, el despacho no fijará las agencias en tres (3) SMMLV, en consideración a que, se deba hacer un análisis frente a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la apoderada de la parte que litigó,

avizorando que en el presente caso no amerita la imposición de la tarifa solicitada por la apoderada de la parte demandante.

En glosa de lo anterior, el despacho repondrá la decisión adoptada el 18 de marzo de 2022, y las agencias en derecho para la primera instancia se fijarán por valor de **$877.803,** suma que corresponde a **UN (1) SMLMV,** para el año en que se profirió la sentencia, esto es, para el 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la reposición antes descrita solo acoge parcialmente lo solicitado por la parte actora, y que el recurso de apelación fue interpuesto subsidiariamente, lo procedente será conceder el mismo, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 5º del artículo 366 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada el 18 de marzo de 2022, en el sentido de modificar el valor de las agencias en derecho de la primera instancia, fijando por tal concepto la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ($877.803).**

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte actora, en contra del auto de fecha 18 de marzo de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA MARÍA SÁNCHEZ ARBELAEZ
JUEZ (E)

lag

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS **Nº 030** fijados en la secretaría del despacho, hoy **16 de mayo de 2022** a las 8:00 a. m.

LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON
Secretaria